

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00009/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

**A)** El día cuatro (4) de enero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la **LEY**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM**, del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

*Copia del Reglamento o reglamentos para la apertura de calles o caminos para el municipio de Coyotepec, Estado de México (sic)*

**B)** Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

**C)** Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00008/COYOTEPEC/IP/A/2010.

**D)** El día cuatro (4) de enero del año dos mil diez se registró una respuesta en el expediente electrónico formado en el **SICOSIEM**, misma que se efectuó los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*HOLA ESTE MENSAJE ES PARA MANIFESTARTE QUE REQUIERES DE DOCUMENTARTE UN POQUITO YA QUE PARA PODER ABRIR UNA CALLE EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC PRIMERAMENTE TIENES QUE REALIZAR UNA PETICION A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO, SI LA CALLE QUE REQUIERES ABRIR CUBRE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS NO ABRIA NINGUN PROBLEMA, PERO ELLOS YA TE DARAN UNA RESPUESTA EN BASE A LA LEY, EN ESTE CASO TENDRIAS QUE*

*CONSULTAR EL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, EL CUAL NO TE PUEDO PROPORCIONAR POR EL HECHO QUE EL SISTEMA NO MANDA TANTA INFORMACION PERO TU, QUE ME IMAGINO MANEJAS UN POCO EL INTERNET CONSULTA LA PAGINA DE LEGISTEL Y AHÍ ENCONTRARAS TODAS TUS DUDAS REFERENTE AL CODIGO ADMINISTRATIVO VALE BAY BAY.*

*Responsable de la Unidad de Informacion  
LIC EN DERECHO VERONICA ORTIZ FERNANDEZ  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC*

**E)** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día cinco (5) de enero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*No se me entregó la información que solicité al Ayuntamiento de Coyotepec.*

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*No se me entregaron las copias de los reglamentos que solicité al ayuntamiento de Coyotepec. (sic)*

**F)** Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

**G)** Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00009/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **CONSIDERANDO**

1. Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días posteriores a la entrega de la información; asimismo, la interposición del recurso se

hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por el **RECURRENTE**, se deduce que la misma se enfoca a obtener el reglamento o reglamentos para la apertura de calles o caminos para el municipio.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a la solicitud, pues en el expediente formado en el **SICOSIEM** se observa una respuesta registrada, sin embargo, si bien en su contestación refirió un ordenamiento legal (Código Administrativo del Estado de México), también es que no hace entrega de la documentación correspondiente sino que señala los requisitos para la apertura de calles, lo cual es desfavorable para la solicitud. Asimismo, se aprecia que el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** formula de manera un tanto irónica, irrespetuosa y hasta ofensiva hacia el particular, lo cual será analizado detenidamente en la presente resolución.

Fue ante tal respuesta que el **RECURRENTE** se inconformó y al interponer su recurso señaló como motivos de su inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la información solicitada; derivado de lo cual, la *litis* que forma el presente recurso se circunscribe a determinar si la solicitud de información fue atendida en sus términos y si se hizo entrega de

3. Independientemente de la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**, se estima necesario determinar en un primer momento, si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **LA LEY**, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulan el actuar del **SUJETO OBLIGADO**:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo*

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

...

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración*

*de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*...*

*VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*

*...*

### **BANDO MUNICIPAL DE COYOTEPEC**

*Artículo 1.- Todo poder público emana del pueblo y se instituye en beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el derecho de modificar su forma de gobierno.*

*La dignidad humana será respetada y se guardará en todo tiempo el cumplimiento de las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad municipal, en sus acciones se apegará en todo tiempo a este principio.*

*El municipio de COYOTEPEC es parte integrante del Estado Libre y Soberano de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a las normas Constitucionales, Federales y Estatales, las cuales se encuentran contenidas en el presente Bando y sus Reglamentos.*

*Artículo 2.- El Ayuntamiento de COYOTEPEC rige los ámbitos de validez territorial y temporal, tiene competencia sobre la población, la organización política municipal, la administración pública municipal y la prestación de los servicios de carácter municipal instituidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las limitaciones y modalidades que señalan las leyes federales y estatales.*

*Artículo 3.- Este Bando es de observancia general y obligatoria en el territorio municipal; de orden público y de interés social.*

*Artículo 4.- El Ayuntamiento de Coyotepec está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, habrá un suplente por cada uno.*

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que “**EL SUJETO OBLIGADO**” en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Como parte de su objeto, cuenta a su cargo con la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos, entre los cuales se encuentran las calles.

En relación con la materia de la solicitud que nos ocupa, destaca la facultad normativa otorgada por mandato constitucional, dado que en el ámbito de su competencia, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la atribución de expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En este punto, resulta ahora necesario invocar lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México en lo que a la infraestructura vial se refiere:

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

LIBRO SÉPTIMO  
De las comunicaciones y transporte  
TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales  
CAPITULO PRIMERO

### *Del objeto y finalidad*

*Artículo 7.1.- Este libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte.*

*Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.*

*Artículo 7.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:*

*I. Que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional.*

*II. Que se cuente con transporte seguro, eficiente y de calidad.*

*Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, re habilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, así como la prestación del servicio público de transporte.*

### **CAPITULO SEGUNDO** *De las autoridades y sus atribuciones*

*Artículo 7.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:*

*...*

*VII. Los municipios, que tendrán a su cargo las facultades relativas a la infraestructura vial local.*

### **TITULO SEGUNDO** *De la infraestructura vial* **CAPITULO PRIMERO** *Disposiciones generales*

*Artículo 7.5.- Para efectos de este Libro se entiende por infraestructura vial al conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifica en:*

*I. Infraestructura vial primaria, aquella que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;*

*II. Infraestructura vial local, aquella que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.*

*La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.*

*La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, y de cuota.*

*Artículo 7.7.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos. Tratándose de servicios para infraestructura vial que, en términos del Libro Décimo Sexto de este Código, el Estado determine que se presten bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, las disposiciones de este Libro no serán aplicables en cuanto a la forma de contratación y la regulación de propio contrato, siendo aplicables las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código. En virtud de lo anterior, no se requerirá de concesión por parte del particular.*

***Artículo 7.10.- Se requiere permiso para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a la infraestructura vial primaria o local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía.***

***No requerirán permiso ni autorización alguna los trabajos de urgencia y mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la infraestructura vial, o aquellos trabajos comprendidos en los títulos de concesiones otorgados o derivados de los mismos.***

***Para efectos de este artículo, se entiende por derecho de vía la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Comunicaciones que se requiere para la construcción, conservación, rentabilidad, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial.***

*Artículo 7.17.- Los municipios tendrán las atribuciones a que se refiere este Título y el Título Cuarto, respecto de la infraestructura de su competencia.*

De acuerdo a la legislación antes señalada, la infraestructura vial es el conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifica en infraestructura *vial primaria*; que está integrada por las carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales; y la *infraestructura local* que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación

al interior del municipio y la integración con la red vial primaria. Mientras la estructura primaria se encuentra a cargo del Estado, la local está a cargo del Municipio.

Asimismo, se establece el requerimiento de permisos para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a la infraestructura vial primaria o local, lo cual guarda relación con el tema planteado en la solicitud referente a la apertura de calles dentro del Municipio.

4. Conceptualizado lo anterior, ha quedado establecido que el **SUJETO OBLIGADO** es autoridad en lo que a la infraestructura vial localizada en su territorio se refiere, lo cual, concatenado con la facultad regulatoria con que cuenta permite pensar en la posibilidad de un reglamento u ordenamiento diverso expedido en ejercicio de esa facultad que norme lo relativo a la apertura de calles dentro de su demarcación, sin embargo, ello no se puede afirmar debido a la imprecisa y desafortunada respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Información, dado que si bien refiere una “ley” y el Código Administrativo, no es claro ni precisa al responder la solicitud de información.

De tal manera que debemos de considerar que el marco normativo que rige al **SUJETO OBLIGADO** es información pública de oficio, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 12 de **LA LEY**, mismo que señala:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;**

...

De tal forma que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual deberá privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido, esta Ponencia verificó si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con sitio web y si tiene publicada esta información, sin embargo, no cuenta con página electrónica.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de **LA LEY**, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento de “**EL SUJETO**

**OBLIGADO** manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de estos hechos, para que en caso de considerarlo así se proceda en términos del Título Séptimo de **LA LEY**.

5. Ahora, se procederá a analizar detenidamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**:

*HOLA ESTE MENSAJE ES PARA MANIFESTARTE QUE REQUIERES DE DOCUMENTARTE UN POQUITO YA QUE PARA PODER ABRIR UNA CALLE EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC PRIMERAMENTE TIENES QUE REALIZAR UNA PETICION A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO, SI LA CALLE QUE REQUIERES ABRIR CUBRE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS NO ABRIA NINGUN PROBLEMA, PERO ELLOS YA TE DARAN UNA RESPUESTA EN BASE A LA LEY, EN ESTE CASO TENDRIAS QUE CONSULTAR EL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, EL CUAL NO TE PUEDO PROPORCIONAR POR EL HECHO QUE EL SISTEMA NO MANDA TANTA INFORMACION PERO TU, QUE ME IMAGINO MANEJAS UN POCO EL INTERNET CONSULTA LA PAGINA DE LEGISTEL Y AHÍ ENCONTRARAS TODAS TUS DUDAS REFERENTE AL CODIGO ADMINISTRATIVO VALE BAY BAY.*

De lo anterior se aprecia, que de una manera irrespetuosa y poco cortés, el Titular de la Unidad de Información pretende responder la solicitud de información del **RECURRENTE**, sin embargo, la información proporcionada es poco clara e imprecisa pues si bien refiere el Código Administrativo, es omiso en señalar si existe algún otro ordenamiento referente a la solicitud del **RECURRENTE**, así como también omite orientar correctamente al lugar en que se puede obtener la información, que incluso debe estar publicada en el sitio web del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se ha señalado en el considerando anterior, de tal forma que su respuesta resultó desfavorable para la solicitud de información.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Información deja de lado que el particular no es ni debe ser especialista en la materia y que recae en la Institución Pública y en sus servidores públicos la obligación de atender con prontitud y bajo el principio de orientación, las solicitudes de información de los particulares, de tal manera que su actitud es reprochable y contraria a **LA LEY**, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 3, 32, 33, 34, 35 y 38 de dicho ordenamiento, es su obligación prestar un servicio eficiente al dar atención a las solicitudes.

En mérito de lo expuesto, se **EXHORTA** a la Titular de la Unidad de Información, Licenciada Verónica Ortiz Fernández, para que en lo conducente observe correctamente los principios contenidos en **LA LEY** y para que desempeñe cabalmente la función para la que ha sido designado; asimismo, para que evite prácticas irrespetuosas y sarcásticas al dirigirse a los particulares, **apercibida** que para el caso de reincidir se podrá proceder en su contra con todas las consecuencias legales tal y como lo marca el Título Séptimo de **LA LEY** referente a Responsabilidades y Sanciones.

6. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "**LA LEY**" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **LA LEY**, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00008/COYOTEP/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VIA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del **RECURRENTE**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**00008/COYOTEPEC/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VIA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO AL REGLAMENTO O REGLAMENTOS PARA LA APERTURA DE CALLES O CAMINOS PARA EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC.**

**TERCERO.-** Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de los hechos respecto al incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** referente a la publicación de la información pública de oficio.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días (15), esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO